

Carta No. 0390-2024-APMTC/CL

Callao, 05 de agosto de 2024

Señores

TPP ADUANAS S.A.C.

Av. Néstor Gambetta km. 14.3 lote. B Otr. Ex Fundo Márquez

Callao. -

Atención: Juan Carlos Andonaire
Representante Legal

Expediente: APMTC/CL/0101-2024

Asunto: Se expide Resolución No. 1

Materia: Reclamo por cobro del servicio: "Por entrega tardía de documentos de embarque de contenedores".

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **TPP ADUANAS S.A.C.** ("TPP ADUANAS" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 14.06.2024, la nave POLAR CHILE de Mfto. 2024-01357 arribó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar el embarque de contenedores.
- 1.2. Con fecha 02.06.2024 APMTC emitió la factura Nro. F002-1127036 que asciende a un importe de USD 170.00 (ciento setenta con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por entrega tardía de documentos de embarque de contenedores.
- 1.3. Con fecha 21.06.2024, TPP ADUANAS presentó su reclamo formal solicitando la anulación de la factura Nro. F002-1127036 señalando que existe un error en la facturación por lo que no procedería el cobro.
- 1.4. Con fecha 12.07.2024 APMTC emitió la Carta No. 0101-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TPP ADUANAS, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere al cobro del servicio "Por entrega tardía de documentos de embarque de contenedores" mediante la factura No. F002-1127036.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio "Por entrega tardía de documentos de embarque de contenedores".
- ii) Verificar que los servicios han sido debidamente cobrados.
- iii) Analizar los argumentos y medios probatorios remitidos por la Reclamante.

2.1. Supuesto de hecho por el cual se aplica el cobro por el servicio "Por entrega tardía de documentos de embarque de contenedores"

Respecto al presente reclamo, es preciso definir los conceptos relacionados al servicio facturado. Al respecto, el artículo 5.6 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTc, en su sección 5.6.3.3, señala textualmente lo siguiente:

"5.6. Recargos

5.6.3. Recargos a los servicios prestados a la carga (Sección 9.3.2 del Tarifario)

5.6.3.3. Por cambio de estatus (Numeral 9.3.3 del Tarifario)

(...) El recargo aplica cuando el cliente presenta sus documentos de embarque de mercancías al Depósito Temporal de APM Terminals Callao S.A. (3014) después del 'Cut Off'. Este recargo no asegura el embarque de las mercancías. Los contenedores con carga seca a ser embarcados a una nave con su respectivo booking tendrán un "Cut Off" de 24 horas antes del ETB de la nave. Los contenedores reefer y vacíos tendrán un "Cut Off" de 16 horas antes del ETB de la nave."

-El subrayado es nuestro-

Con lo antes expuesto, queda claro que el cobro por el recargo por entrega tardía de documentos se genera como consecuencia de la presentación documentaria de embarque de mercancías al Depósito Temporal de APM Terminals Callao S.A. (3014) después del Cut Off.

2.2 Determinación del Cut off e ingresos tardíos.

El artículo 93 del Reglamento de Operaciones de APMTc establece claramente cuáles son los plazos para el ingreso de los contenedores al Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para su posterior embarque, conforme al siguiente detalle:

"Artículo 93.- Determinación del Cut off, ingreso tardío y transbordo

a) Contenedores

(...)

- *El tiempo máximo de ingreso de contenedores será el Cut Off que se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*
- *Contenedores llenos con carga seca, tendrán un plazo de ingreso al área de almacenamiento de hasta veinticuatro (24) horas antes del ETB de la Nave.*
- *Contenedores con carga refrigerada y vacíos, tendrá un plazo de*

ingreso al área de almacenamiento, de hasta dieciséis (16) horas antes del ETB de la Nave.

- *Por regla general en los casos en que haya un retraso de la Nave, el Cut Off no será modificado, salvo que, en coordinación con el Agente Marítimo se determine conjuntamente la modificación. (...)*

Así, es claro que en el caso de contenedores refrigerados y vacíos el plazo máximo para el ingreso de los mismos al TNM es de hasta 16 horas anteriores al tiempo estimado de atraque (ETB), mientras que, en el caso de contenedores llenos secos, el plazo será de hasta 24 horas anteriores al ETB. Asimismo, resulta claro que, en el supuesto de un retraso de la nave, el Cut Off no será modificado, salvo que se coordine dicha modificación con el Agente Marítimo.

Ahora bien, los recargos se cobran excepcionalmente a los usuarios del TNM, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC (en adelante "Reglamento de Tarifas") vigente a la fecha de prestación del servicio.

Actualmente, APMTTC se encuentra facultada a cobrar los siguientes tipos de recargos: (i) generales, (ii) por los servicios aplicados a la Nave, y (iii) por los servicios aplicados a la Carga.

Dentro de los recargos por los servicios aplicables a la Carga se encuentra comprendido el recargo por Arribo Tardío, el mismo que se encuentra contemplado en el numeral 5.6.3.2. del Reglamento de Tarifas, en los siguientes términos:

"5.6.3 Recargos a los servicios prestados a la carga (Sección 9.3 del Tarifario) (..)

5.6.3.2. Recargo por Arribo Tardío de la Carga (Numeral 9.3.2 del Tarifario)

El recargo aplica cuando el cliente solicita ingresar su carga y/o documentos al Terminal después del 'Cut Off', y éste se encuentre dentro del plazo máximo de espera aceptado y confirmado por APM TERMINALS CALLAO S.A. para cada nave.

Los contenedores con carga seca, carga fraccionada y carga rodante a ser embarcada a una nave con su respectivo booking tendrán un "Cut Off" de 24 horas antes del ETB (Estimated Time of Berthing o tiempo estimado de amarre) de la nave. Los contenedores reefer y vacíos tendrán un "Cut Off" de 16 horas antes del ETB de la nave.

Para la carga a granel sólido y líquido a ser embarcada a una nave con su respectivo booking tendrán un Cut Off de 5 horas antes de la finalización del embarque programado de operaciones."

Por ende, se evidencia que, si un contenedor ingresa al TNM posteriormente al "Cut Off", APMTTC tendrá derecho a aplicar el recargo por el concepto de Arribo Tardío.

2.3 De la aplicación del cobro por recargo de Arribo Tardío de documentos de embarque de contenedores al caso concreto.

Ahora bien, pasaremos analizar la factura electrónica materia de reclamo:

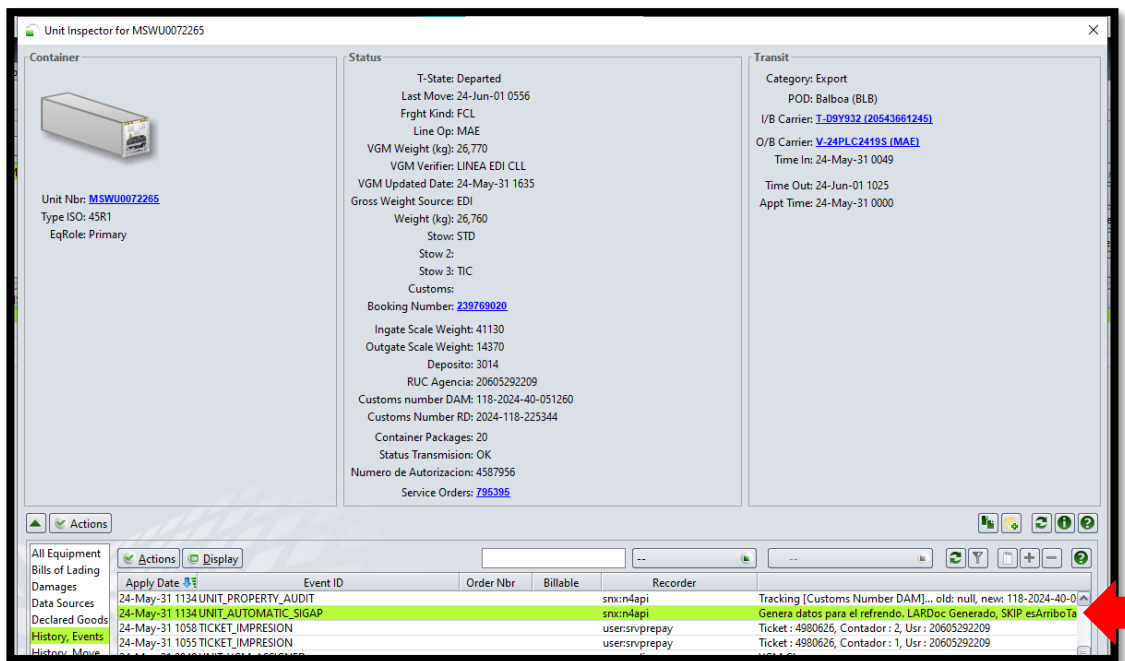
Factura No. F002-1127036

De la revisión de la factura objeto de cuestionamiento, se verificó que la nave POLAR CHILE de Mfto. 2024-01357 tuvo como ETB el día 31.05.2024 a las 23:00 horas y el cut off para contenedores Reefers fue mismo día a las 0700 horas.

De acuerdo con la verificación del caso en particular por parte del Área de Operaciones de APMTTC, se verifica que los contenedores MSWU0072265 y MMAU1203373 ingresaron al Terminal Portuario el día 31.05.2024 a las 00:32 horas y 04:31 horas, respectivamente. Es decir, previo al vencimiento del cut off de la nave.

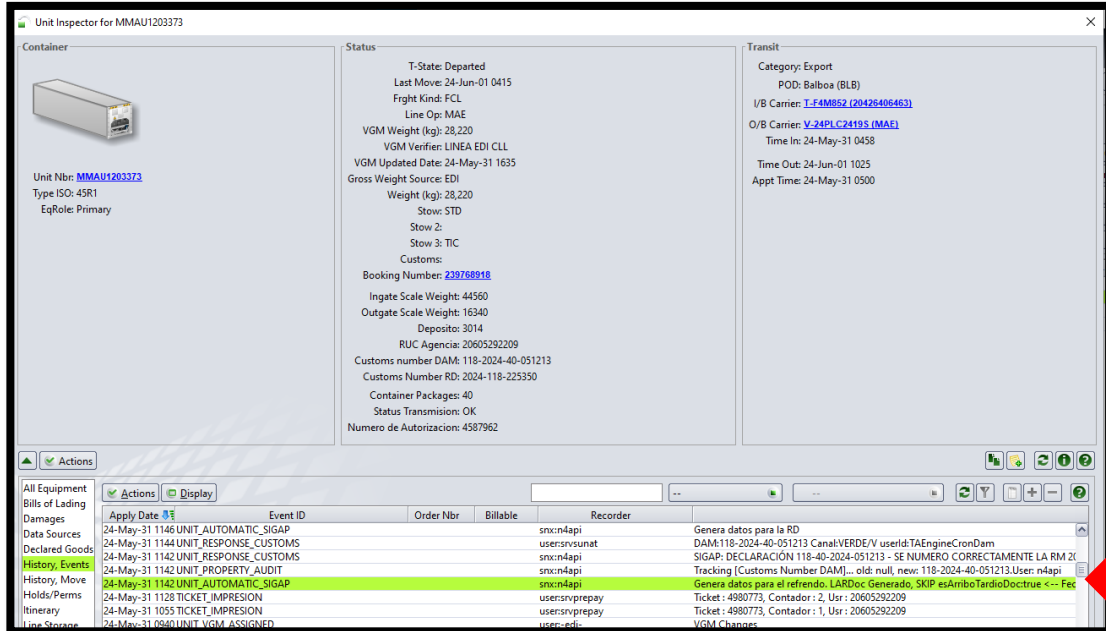
Pese a que los contenedores ingresaron en un horario previo al cut off, se verifica que TPP ADUANAS ingresó su documentación (refrendo de sus contenedores) a la Plataforma de APMTTC en un horario posterior al vencimiento del cut off de carga reefer de la nave POLAR CHILE como se demuestra a continuación:

- Respecto al contenedor MSWU0072265




Según el Sistema Operativo de APMTTC, TPP ADUANAS incluyó documentación para el embarque del contenedor el día 31.05.2024 a las 11:34 horas. Es decir, fuera del plazo para la presentación de la misma, (antes de Cut Off).

- Respecto al contenedor MMAU1203373



Unit Inspector for MMAU1203373

Container: 
Unit Nbr: MMAU1203373
Type ISO: 45R1
EqRole: Primary

Status:

- T-State: Departed
- Last Move: 24-Jun-01 0415
- Fight Kind: FCL
- Line Op: MAE
- VGM Weight (kg): 28,220
- VGM Verifier: LINEA EDI CLL
- VGM Updated Date: 24-May-31 1635
- Gross Weight Source: EDI
- Weight (kg): 28,220
- Stow: STD
- Stow 2:
- Stow 3: TIC
- Customs:
- Booking Number: 239768918
- Ingate Scale Weight: 44560
- Outgate Scale Weight: 16340
- Deposito: 3014
- RUC Agencia: 20605292209
- Customs number DAM: 118-2024-40-051213
- Customs Number RD: 2024-118-225350
- Container Packages: 40
- Status Transmission: OK
- Numero de Autorizacion: 4387962

Transit:

- Category: Export
- POD: Balboa (BLB)
- I/B Carrier: T-F4M85Z (20426406463)
- O/B Carrier: V-24PLC2419S (MAE)
- Time In: 24-May-31 0458
- Time Out: 24-Jun-01 1025
- Appt Time: 24-May-31 0500

Actions

Apply Date	Event ID	Order Nbr	Billable	Recorder	
24-May-31 1146	UNIT_AUTOMATIC_SIGAP			srxc:n4api	Genera datos para la RD
24-May-31 1144	UNIT_RESPONSE_CUSTOMS			usersrvsunat	DAM:118-2024-40-051213 Canal:VERDE/V userId:TAEngineCronDam
24-May-31 1142	UNIT_RESPONSE_CUSTOMS			srxc:n4api	SIGAP: DECLARACION 118-40-2024-051213 - SE NUMERO CORRECTAMENTE LA RM 2
24-May-31 1142	UNIT_PROPERTY_AUDIT			srxc:n4api	Tracking [Customs Number DAM]... old: null, new: 118-2024-40-051213>User: n4api
24-May-31 1142	UNIT_AUTOMATIC_SIGAP			srxc:n4api	Genera datos para el referendo: LARDoc Generado: SKIP esAmboTardioDocitrua <-- Fee
24-May-31 1128	TICKET_IMPRESION			usersrvprepay	Ticket: 4980773, Contador: 2, Usr: 20605292209
24-May-31 1055	TICKET_IMPRESION			usersrvprepay	Ticket: 4980773, Contador: 1, Usr: 20605292209
24-May-31 0940	UNIT_VGM_ASSIGNED			user:edi-	VGM Changes

Según nuestro sistema operativo, TPP ADUANAS incluyó documentación para el embarque del contenedor el día 31.05.2024 a las 11:42 horas. Es decir, fuera del plazo para la presentación de la misma, (antes de Cut Off).

2.4. Análisis de los argumentos de la Reclamante

La Reclamante señala que la factura electrónica detallada en el numeral 1.2 debe ser anulada debido a la presunta responsabilidad de APMTC por la congestión generada en las afueras del TNM, lo cual generó el ingreso de sus contenedores en un horario cercano al Cut Off de la nave POLAR CHILE, lo cual ocasionó que ingresaran su documentación tardíamente.

Resulta necesario analizar los medios probatorios que TPP ADUANAS presentó para fundamentar sus alegatos.

2.4.1 Respecto de los medios probatorios remitidos por la Reclamante

La Reclamante señaló que durante las operaciones de embarque de contenedores de la nave MSC POLAR CHILE en el Terminal Portuario habría existido una supuesta congestión en el acceso a las instalaciones portuarias.

En ese sentido, la Reclamante adjuntó como medios probatorios: correos electrónicos remitidos a la entidad prestataria.

Respecto a los medios probatorios adjuntados por la reclamante, el artículo 188 del Código Procesal Civil indica lo siguiente:

Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

"Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial."*

-El subrayado es nuestro-

Al respecto, el artículo 234 del cuerpo normativo en mención, señala lo siguiente:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, Falcón señala la definición de documento electrónico como: "(...) aquel que ha sido creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático y que puede ser reproducido."¹

Sobre este tipo de medio probatorio, el numeral de la Sentencia T -043/20 manifiesta que:

"22. *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas,*

¹ FALCÓN, Enrique. T.1, Op. cit., p. 898.

la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba."

-El subrayado es nuestro-

De lo anterior, se entiende que las vistas fotográficas y correos electrónicos adjuntados como medio probatorio son considerados como "pruebas fiduciarias"; por lo que, para que se acredite que los hechos presentados como ciertos, sobre los cuales no hay prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

2.4.2 Respetto de los correos electrónicos

Los correos electrónicos remitidos por la Reclamante pretenden comprobar que hubo una presunta congestión en el acceso a las instalaciones portuarias, que no les permitió ingresar a las citas que tenían programadas y, debido a esta presunta congestión tuvo que cancelar algunas de ellas.

Ahora bien, es necesario precisar que los correos electrónicos no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que solo constituyen manifestaciones de parte, ya que no acreditan que lo prescrito realmente ocurrió.

Respetto a la validez de los correos electrónicos remitidos por la Reclamante a fin de evidenciar que la congestión fue por responsabilidad de la entidad prestadora, el Tribunal de solución de controversias de OSITRAN en el numeral 36 de la Resolución Final del expediente No. 114-2018-TSC-OSITRAN, indica que:

"36. Cabe señalar que en relación a los correos de fecha 26 y 27 de diciembre de 2017, en los cuales TRAMARSA solicita a APM mayor fluidez en el ingreso de camiones, debe precisarse que la sola comunicación de hechos como los indicados por la apelante, no acreditan la deficiencia de los servicios prestados por la Entidad Prestadora"

-El subrayado es nuestro-

Por lo tanto, los correos electrónicos remitidos no son prueba certera de que la congestión en el ingreso a las instalaciones portuarias fuesen responsabilidad de APMTC; así como no acreditan que los servicios prestados por la Entidad Prestataria fuesen deficientes.

Ahora bien, de acuerdo a lo detallado en el desarrollo del punto 2.3 del presente escrito, se verifica que los documentos de TPP ADUANAS fueron entregados en un horario posterior al Cut Off de la nave. Adicionalmente, de conformidad con el artículo

5.6.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC², es correcto el recargo por "Entrega tardía de documentos de embarque de contenedores".

Respecto a la supuesta vulneración del derecho los usuarios a recibir un servicio de calidad por parte del puerto, debido a la facturación del recargo "Por entrega tardía de documentos", conforme al numeral 1.5.21 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC³, la aprobación del presente se realiza conforme a la aprobación de la Entidad Reguladora (OSITRAN), la cual se encarga de velar por el cumplimiento de los derechos de los usuarios de TNM. Por lo que, no es posible afirmar que se ha vulnerado el derecho alegado por TPP ADUANAS.

En ese sentido, NO corresponde amparar el reclamo presentado por TPP ADUANAS, debido a que la factura electrónica No. F002-1127036 ha sido correctamente emitida.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.⁴

² Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC

"5.6.3.3 Por entrega tardía de documentos (Numeral 9.3.3 del Tarifario)

El recargo aplica cuando el cliente presenta sus documentos de embarque de mercancías al Depósito Temporal de APM Terminals Callao S.A. (3014) después del 'Cut Off'. Este recargo no asegura el embarque de las mercancías. Los contenedores con carga seca a ser embarcados a una nave con su respectivo booking tendrán un "Cut Off" de 24 horas antes del ETB de la nave. Los contenedores reefer y vacíos tendrán un "Cut Off" de 16 horas antes del ETB de la nave."

³ Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC

"1.5.21 RETA.- Reglamento General de Tarifas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0034-2021-CD-OSITRAN mediante el cual se establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije revise o desregule las Tarifas que aplica APM TERMINALS CALLAO S.A. Adicionalmente, establece disposiciones relativas al tarifario, reglamento de tarifas, precios y políticas comerciales."

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (...)

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución (...)

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **TPP ADUANAS S.A.C.** visto en el Expediente **APMTC/CL/0101-2024.**

Signed by:

Sofia Balbi

38E0284BE035483...

Sofía Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

Visto Bueno

Signed by:

Giulliano Landa

A63E230B79C744F...

Giulliano Landa

CX Executive General Cargo & Claims